

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en números	Pesetas	en meses	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á la disposición de la regla 3.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.159

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado participa que el Sr. Georges Tomaszewski ha sido acreditado como encargado de Negocios de Polonia.»

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 16 de Septiembre de 1919.—

El Gobernador, **Julio Blasco**

Núm. 3.154

Sección de Obras Públicas CARRETERAS

Redactado el proyecto de la carretera de tercer orden de Bajanue á Valen-

zoela, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico Oficial para que en el término de treinta días desde la fecha del mismo se hagan en este Gobierno las observaciones que juzguen del caso los pueblos, Corporaciones ó particulares interesados en el trazado, las cuales versarán principalmente sobre la conveniencia del trazado bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades á que afecta la expresada carretera y sobre la clasificación que á la misma se ha atribuido en el plan general de las del Estado.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia donde puede ser examinado.

Córdoba 13 de Septiembre de 1919.—

El Gobernador, **Julio Blasco Perales**.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó ex-
trañamiento temporales á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte á los

sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales; á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concede indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les correspondan con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concede indulto total á los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coacciones, hacijas y paro, ó con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni del insulto ó agresión á la fuerza armada.

Artículo 4.º Concede también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta á los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otra forma mecánica de publicación ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionan con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad literaria é industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afectan á los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir á los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente á los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concede también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve,

doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Excepcionalmente también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, provocación, cohecho, malversación de caudales públicos, patricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos á quienes por razón de pena no les alcanza los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieran obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, á los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se inscribirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si á juicio del Gobierno no hubiere motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación á incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo sea su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerará firme para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recursos, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuere más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueran todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales á partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, ó igualmente á los prófugos y responsables del delito ó falta grave de desertión simple, excepto á los que desertaron de los Cuerpos de África, ya estuvieran presentes en las filas al cometerlo ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de

Marina, que podrán redimirse á metálico en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego ó inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que tuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa produzcan inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidieren antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito en el que la pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que le correspondía.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor exactitud posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de

Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca
(«Gaceta» 14 Septiembre 1919).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.155

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: que en virtud de las noticias publicadas para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se ha presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento de artículo séptimo y regla tercera del quinto de la Ley de Justicia municipal vigente, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 15 de Septiembre de 1919.—
Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el día catorce de Agosto último para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don Regilio Tenllado y Muñoz, que ha solicitado la suplencia del Juzgado municipal de Montalbán de Córdoba.

Y en cumplimiento á lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación con el visto bueno del Ilustrísimo Señor Presidente, en Sevilla 15 de Septiembre de 1919.—José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 4 de Julio de 1918 reguladora del trabajo de la dependencia mercantil y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 encargando á las Juntas locales de Reformas Sociales que constituyan su acción á la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas á las prescripciones del Real decreto de 3 de Abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido á los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino mantenidos obligados y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de exonerar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida preparación de Vocales patronos y obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras y gremios que tenían derecho a intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábase en la propia Real orden las de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de Marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con el mismo Instituto aquella comunicación indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento a textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento a la Real orden de 14 de Marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuran en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

(«Gaceta» 14 Septiembre 1919).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El artículo 11 de la Real orden de la Presidencia del Consejo de

Ministros de 16 de Julio del año («Gaceta de Madrid» núm. 199), por el que se aprobaba la Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Comisario regio que actuó en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, preceptúa que por los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, dentro de sus respectivas atribuciones, se dicten las disposiciones conducentes al cumplimiento de aquella soberana resolución que aprobó las propuestas de la referida Comisión regia. Y como entre éstas figura la que se refiere a la adopción de medidas que tiendan a disminuir el número harto excesivo de prófugos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de los artículos 837 de la ley de Reclutamiento y 561 del Reglamento para su aplicación, y atendiendo a la importancia que entraña el llevar a la práctica la adopción de dichas medidas, se ha servido resolver lo siguiente:

Todo individuo, ya sea padre o representante de él, que presenta o manifiesta la existencia de un prófugo, lo hará saber por escrito al Jefe de la Caja de Recluta enclavada en la demarcación de la residencia de ambos, si fuere la misma, o al de la Caja donde residiera el que manifiesta la existencia del prófugo; en caso contrario, dicha Autoridad lo comunicará a la de la demarcación donde el prófugo tuviera su domicilio. El Jefe de la Caja de recluta correspondiente someterá al prófugo a reconocimiento y tlla, y proveya la declaración de su utilidad o inutilidad, lo pondrá en conocimiento de la Comisión mixta de Reclutamiento a que pertenece, el cual organismo procederá a declararlo soldado o excluido, quedando, si fuere soldado, en la Caja hasta su incorporación a Cuerpo, que será a la brevedad posible, y si resultare excluido pasará a disposición de su Comisión mixta. El prófugo así presentado beneficiará, en la forma que se expresa a continuación, al recluta o soldado en filas que designe la persona que lo presente:

a) Si el recluta que se ha de beneficiar no hubiese ingresado en filas, se incorporará a ellas en el copo de la Península cuando los de su reemplazo, y permanecerá en activo seis meses durante el primer año y otros seis en el segundo, quedando, quedando después en situación de licencia ilimitada hasta que los de su reemplazo pasen a segunda situación.

b) Si el soldado que ha de recibir los beneficios enviase ya en filas y fuese dentro del primer año con más de seis meses de servicio activo, continuará en ellas hasta transcurrir los doce meses, que pasará a licencia ilimitada, y si se hallare en Africa, regresará a la Península desde el momento de la presentación del prófugo.

c) Si el soldado llevase más de un año de servicio en filas, quedará desde luego en situación de licencia ilimitada, en la que esperará el pase de los de su reemplazo y segunda situación, siendo también agregado a un Cuerpo de la Península si se encontrare sirviendo en Africa dicho soldado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1919.

TOVAR.

Señor.....

(«Gaceta» 14 Septiembre 1919).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Haya, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Castañeras, de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Justina, pasajero del vapor «Cádiz» llegado a dicha población el 22 de Junio último, y ocurrido en el Hospital Las Animas, el 27 del mismo mes, y Teodoro Campos Oro, de veintiocho años de edad, casado hijo de José y de Juana.

Madrid 12 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO.—Núm. 3.158

Don Bartolomé Vacas Fresco, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dispuesto por el Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública el arrendamiento de la Balsa de Arenoso perteneciente al Caudal de Propios de esta Ciudad durante el cuarto trimestre del año económico de 1919 a 1920 y los ejercicios económicos de 1920 a 1921, 1921 a 1922, 1922 a 1923, 1923 a 1924 y 1924 a 1925, en cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, desde hoy y por el plazo de diez días queda de manifiesto en estas oficinas municipales el expediente de su razón, dentro de cuyo plazo puede consultarse por cuantas personas lo consideren conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Montoro quince de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Bartolomé Vacas.

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la

Cátedra de Elementos de Derecho natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición [6 por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 20 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Bailón.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo de cinco mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición, se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los esta-

blecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Septiembre de 1919.—
El Subsecretario, Balón.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Hmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 19 de Agosto último, encargando á V. I., por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de este Ministerio, se ha servido dejar sin efecto la mencionada disposición.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 3.153

Anuncio

El día veintiseis del actual, á las once de su mañana se, celebrará en el Cuartel que ocupa este Establecimiento subasta pública para la venta de un caballo de Escuadrón perteneciente al Regimiento Lanceros de Borbón, clasificado de desecho.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 15 de Septiembre de 1919.—
El Comandante Mayor, Berasdo Almonacid.—V.º B.º: El Coronel P. A., Almonacid.

JUZGADOS

LA RAMBLA.—Núm. 3.152

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de don Alberto Sánchez de Puerta y Paz, de esta vecindad, para justificar é inscribir á su favor el dominio que le corresponde de la mitad indivisa de un molino acellerero, situado en esta ciudad de La Rambla, calle Miraflores, número uno; que linda por la derecha de su entrada y espalda con casa número veinte y tres de la calle Santaella, de herederos de doña Concepción Lucena Cabello; y por su izquierda con la calle Santaella y dicha casa número veinte y tres. Ocupa una superficie de seiscientos ochenta y un metros y cuarenta y seis decímetros y consta de amplio patio con trojes á su entrada, pozo con bomba aspirante impulsante, cuerpo de molino con moledero, prensa hidráulica, dispuestos para ser movidos por tracción animal, dos bodegas con depósitos de hierro para los aceites, pajar, cuadra y alpechinesa

en uno de los lados del patio. La superficie de dicha finca, según sus primitivos títulos, era de cuatrocientos noventa metros, y según reciente mensura, es de quinientos veinte y siete metros y noventa y tres decímetros, á los que unidos ciento cincuenta y tres metros y cincuenta y tres decímetros, segregados del patio y corral de la casa número veinte y tres de la calle Santaella, de esta ciudad, forman hoy un área superficial de seiscientos ochenta y un metros y cuarenta y seis decímetros.

El todo de referido inmueble lo adquirió el don Alberto Sánchez de Puerta por compra á don José del Rosal Lucena, de esta vecindad, según escritura otorgada en esta ciudad en primero de Enero del corriente año ante el Notario de ella don Juan Bautista Tirado Miranda, cuya primera copia, previo pago de los derechos reales, se inscribió en el Registro de la Propiedad de este partido solo en cuanto á la mitad indivisa del repelido molino con la descripción que le resulta en la inscripción octava, suspendiéndose respecto á la otra mitad y al exceso de superficie que se le atribuye, por falta de la previa inscripción á favor del transferente; pues según aparece de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, que obra en autos, la mitad del molino que no ha sido objeto de inscripción, con la superficie que le resulta de la inscripción octava y el todo de la casa número veinte y tres de la calle Santaella, de esta ciudad, de donde se segregó parte de su extensión superficial, se hallan inscritos á nombre de doña Concepción Lucena Cabello, la cual falleció en esta ciudad el seis de Abril de mil novecientos dos.

En dicho expediente he dictado providencia en el día de hoy, acordando convocar por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que dentro del término de ciento veinte días que restan del primer plazo concedido, comparezcan desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla á dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—
Antonio Martínez.—El Secretario: P. N., Pedro Giménez.

AGUILAR.—Núm. 3.093

Don Agustín Romero Fastagueria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen acciones diligencias en la busca y ocupación de las caba-

Marins, y que al final se reseñarán, propiedad de Miguel Delgado Bergillos y José Lelva Herrera, la cual le fué hurtada la noche del cinco al seis del actual de terreno cortijo Moreno, término de Moriles poniedolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á once de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—
Agustín Romero.—El Secretario: P. N., Juan Sánchez.

Señas de las caballerías

Una barra de un año, con 1'11 de alzada, rucia clara, rayada, bociclara, con las puntas de las orejas negras, lucera y el hierro de la Unión Ganadera K 14 en la cadera izquierda.

Otra barra de veinte años, blanca, descuadrillada del anca derecha.

Otra barra de cuatro años, rucia oscura, rayada por la raspa y cruz, brigada, bociblanca, con hierro del Fénix en la nalga izquierda y el de la Alianza Agrícola en la derecha.

MONTORO.—Núm. 3.157

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del nueve al diez del actual de la finca Pozuelo del Prado, de este término, al vecino de esta ciudad don Antonio Benítez Gómez; la que caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruye.

Dado en Montoro á quince Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—
Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de nueve años, 1'47 de alzada, castaño oscuro, raza española y el hierro V. 10 en el mulo izquierdo.

BAENA.—Núm. 3.075

Don Diego Egea y Molina, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á practicar diligencias en averiguación de quienes sean el dueño ó dueños de la caballería que al final se reseñará y sitio donde la misma haya sido sustraída, la cual ha sido intervenida por la Guardia civil de Laque á Manuel Lopez Ruiz como de ilegítima procedencia.

Al mismo tiempo se citan á las personas que se crean dueñas de la misma para

que comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, ofrecerles en forma el sumario y que acrediten la preexistencia.

Dado en Baena á veinte y siete Agosto de mil novecientos diez y nueve.—
Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas de la caballería

Mula echo a diez años, alzada 1'47, castaño oscuro, lanares lomo y costillares, braquillavado, hierro 384 mulo izquierdo, en el derecho iniciales P. M., cadera izquierda el de La Mundial.

LA RAMBLA.—Núm. 3.146

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán, propias de Juan José Vázquez Mayer, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, hurtadas en la noche del ocho del actual del cortijo Maestro Escuela, de este término; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla á doce Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—
Antonio Martínez Jordán.—El Secretario: P. N., Pedro Jiménez.

Señas de las caballerías

Una yegua de siete años, 1'52 m. de alzada, capa castaño oscuro, raza española, marcas E. C. enlazadas, cabos negros, lucera en la frente.

Mulo de año y medio, de 1'28 m. de alzada, capa castaño oscuro, raza española, cabos negros.

Mula de seis meses, de 1'20 m. de alzada, castaño encendido, raza española, cabos negros.

Mulo capón, de tres años, de 1'48 de alzada, capa apardada, raza española, cabos negros rayados.

Y un mulo capón, de cinco años, 1'47 de alzada, capa castaño oscuro, raza española, cabos negros.

Todos con el hierro El Fénix Agrícola letra V. 11 en nalga izquierda.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Pederos para clases pasivas; Pes de vida; Cargueros y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Córdoba, España.